REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010305692019

Expediente	:	00612-2019-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD BARRANCA CAJATAMBO**
Entidad	:	**HOSPITAL BARRANCA CAJATAMBO SBS**
Sumilla	:	Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 20 de setiembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00612-2019-JUS/TTAIP de fecha 16 de agosto de 2019, interpuesto por el **SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD BARRANCA CAJATAMBO,** representado por su Secretario General Washington Ramírez Pacheco, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **HOSPITAL BARRANCA CAJATAMBO SBS** con Registro N° 1091499 de fecha 29 de mayo de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de mayo de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el gremio recurrente solicitó la siguiente información:

1.-Informe del estado financiero y económico al recibir el cargo de director de la entidad el señor Richard Solano Samanamud.

2.-Relación del personal de la entidad de enero de 2019 a la actualidad.

3.- Inventario físico del almacén general y especializado de medicamentos e insumos de material quirúrgico de los años 2017-2018.

4.- Orden de compras y guías de internamiento, proformas, cotizaciones, guías de remisión de enero a mayo de 2019 de los siguientes proveedores:

a) Elimyr Soluciones y Representaciones S.A.C
b) Ormeño Meza Beatriz Amparo
c) Saldaña Abanto Jesica Lily
d) Comercial Editora Omar S.R.L
e) Rondón García Robinson Tulio
f) Castro Astete Lucila
g) Comercial Agrosuo S.A
h) Givalge S.A.C

i) Distribuidora Luciana de Barranca S.A.C
j) Comercial Iso S.A.C

5.- Orden de compra de uniformes del personal administrativo y asistencial correspondiente al año 2017.

6.- Órdenes de compra correspondiente al año 2017: N° 0649, 0767, 923, 1205, 1206, 1621 y 1713.

7.-Pedido del Comprobante de Salida N° 04627-2017 firmada y sellada.

8.- Órdenes de servicio de enero a mayo de los siguientes proveedores:
a) Proyecto Ecológico E. Industriales Dahemo S.A.C
b) Inversiones y Servicios EDFABRI S.A.C
c) Mory Sánchez Yuset del Pilar
d) Padilla Carrión Carmen Rosa
e) Chávez Ocaña Giovanna Isabel

Habiendo omitido la entidad con proporcionar la información requerida en el plazo de ley, con fecha 13 de agosto de 2019 el recurrente presentó ante este colegiado el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad.

Mediante el Oficio N° 0002-2019-GRLGRDS-DIRESA-L-UE-1289/DE-OTAIP, presentada en esta instancia el 19 de setiembre de 2019, la entidad formuló sus descargos[1] alegando problemas en la tramitación de la solicitud, señalando además que la solicitud de acceso a la información pública ha sido atendida.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM[2], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10° de la citada ley establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

---

[1] A través de la Resolución N° 010105592019, notificada el 12 de setiembre de 2019, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos.
[2] En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[3], establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15° a 17° de la mencionada ley; asimismo, señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la documentación solicitada por el recurrente constituye información de acceso público.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que "*... de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*".

Por su parte, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley de Transparencia, en el sentido de la progresiva difusión a través de internet de las adquisiciones de bienes y servicios que realicen las entidades, incluyendo el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos, resulta ilustrativo lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC, al precisar que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

"En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones, así como sus acciones de manera íntegra y transparente, <u>el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional</u>, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social". (subrayado nuestro).

[3] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 19 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2003-AI/TC, lo siguiente:

"(...) si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76° de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario". (subrayado nuestro).

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18° de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro).

Ahora bien, de autos de advierte que la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, está referida a diversos órdenes de compra, de servicios, comprobantes de salida, guías de remisión, proformas, cotizaciones, informe de situación financiero económico de la entidad, inventario del almacén entre otros, que están relacionados a la gestión y gastos efectuados por la entidad.

Mediante el Oficio N° 0002-2019-GRLGRDS-DIRESA-L-UE-1289/DE-OTAIP la entidad formuló sus descargos alegando problemas en la tramitación de la solicitud y que la solicitud de acceso a la información pública fue atendida, por lo que se infiere que la entidad no ha negado que los documentos requeridos no se encuentran en su poder o que hayan sido producidos o generados por las unidades orgánicas del Hospital Barranca Cajatambo y SBS, sino que ha aludido la no entrega oportuna de la documentación requerida debido a problemas de tramitación.

En tal sentido, siendo que la gestión de las entidades del estado se rige por los principios de transparencia y publicidad, y en aplicación de las normas y criterios constitucionales citados, la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Cabe señalar que si bien la entidad comunicó a este colegiado que el requerimiento de información había sido atendido, para lo cual adjuntó copia de 813 folios de la documentación solicitada, no obra en el expediente administrativo documento alguno que acredite la alegada entrega de la información, como es el cargo de recepción respectivo que pueda demostrar que la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida conforme a ley.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por el solicitante, debiendo la entidad entregar o acreditar la entrega de la información requerida.

Finalmente, en virtud a lo previsto por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por el **SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD BARRANCA CAJATAMBO**; en consecuencia, **ORDENAR** al **HOSPITAL BARRANCA CAJATAMBO SBS** que entregue la información pública solicitada por el recurrente o acredite su entrega de ser el caso.

Artículo 2.- SOLICITAR al **HOSPITAL BARRANCA CAJATAMBO SBS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD BARRANCA CAJATAMBO** y al **HOSPITAL BARRANCA CAJATAMBO SBS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/ttaip19